REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de febrero de 2022, [redacted] fue desvinculada del cargo de Supervisora Regional del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) de la Dirección Provincial Duarte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por lo que en fecha 1 de marzo de 2022 interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Recursos Humanos de dicho ministerio sin obtener respuesta. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) sin que, de igual modo, se le ofreciera respuesta; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05 de abril del 2022, por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), pagar en provecho de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

la recurrente señora [redacted], la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (90/100) (RD$1,000,332.90), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008 y CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE, (RD$179,519.312), a razón de un sueldo mensual de (RD$55,574.05), por concepto de sesenta (60) días de vacaciones correspondientes a los años 2021, 2022, y los (10) días pendientes de las vacaciones del año 2020, no disfrutadas; RECHAZA en los demás pedimentos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de la Ley 41-08, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. Falta de base legal. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS). Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; falta de motivación, desconocimiento y aplicación de la Ley 123-15. **Tercer medio:** Mala interpretación de la Ley 123-15, las reglas de derecho, el

debido proceso, y a la tutela judicial efectiva prevista en dicho texto legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.-* ***El acto será***

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante el acto de alguacil identificado con el número 283/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

emplazó a la parte recurrida en la "calle Ercilia Pepín, casa No.28, de la Urbanización los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís" recibido por [redacted], quien dijo ser "secretaria" y con calidad para recibir actos de tal naturaleza. A su vez, el ministerial actuante notificó la actuación en comento en "la av. Abraham Lincoln #166 suite 102 Esq. av. [redacted] of. Dr. Melanio Figueroa" (sic).

12. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el señalado acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. De tal modo, que del análisis del precisado acto de emplazamiento este Colegiado verifique que tanto la dirección de traslado que en él figura —anteriormente trascrita—, como la dirección estampada al pie de su segunda página devienen extrañas a los efectos de la elección procesal realizada por la recurrida ante los jueces del fondo y de la que también se hace mención en el predicho acto de emplazamiento, pero sin que haya podido serle notificado

en la "Calle [redacted] No 164, casi esquina Imbert, del Municipio de San Francisco de Macorís"; menos aún, que exista constancia de que, frente a tales incidencias procesales se haya hecho constar el agotamiento de las diligencias correspondientes de notificación por domicilio desconocido de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, reformados, muy específicamente, la comunicación del emplazamiento al Procurador General de la República, tal y como establece la norma aplicable.

14. En ese sentido, por jurisprudencia pacífica, constante y a pena de nulidad, cuando no se encontrare o no fuere conocido el domicilio de la parte emplazada se verificará para la validez de la notificación realizada en un domicilio desconocido los requisitos exigidos por el artículo 68 del referido texto legal, en el entendido de que *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar,* ***el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces****, si fuere en la cabeza de un municipio…. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*. Así mismo, el artículo 69 numeral 7mo. del mismo Código de procedimiento dispone que *Se emplazará … 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará*

en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, ***entregándose una copia al fiscal, que visará el original***. Requerimientos, que no satisface el acto de alguacil aquí analizado, como se ha llevado dicho.

15. A este punto, impera resaltar que el emplazamiento **es un asunto atinente al orden público**; de ahí, resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulte obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria no constitutiva de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de las irregularidades advertidas y dado que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 283/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

18. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.